

Síntesis Ciudadana

Expedientes:
INFOCDMX/RR.IP.4895/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
**Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública**



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requerimientos relacionados con las manifestaciones de construcción tipo B y C ingresadas del 1 de enero de 2007 a la fecha de la presentación de la solicitud.

Con base en lo señalado en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le brindaron lo solicitado respecto del año 2007 al 2016.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR en el recurso de revisión.

Palabras Claves: Búsqueda Exhaustiva, Disposición documental, Baja, Inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4895/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4895/2022**, interpuestos en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cinco de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 092074022002383.

II. Con fecha primero de septiembre, previa ampliación de plazo, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta mediante los oficios **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3878/2022** y **ABJ/DGODSU/DDU/2022/1615** de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

esa misma y del treinta y uno de agosto, signados por el JUD de la Unidad de Transparencia y por el Director de Desarrollo Urbano, respectivamente.

III. El cinco de septiembre, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta brindada a su solicitud de información.

IV. El ocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de septiembre el Sujeto Obligado remitió, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1240/2022 y ABJ/DGODSU/DDU/2022/1731, de esa misma fecha y del catorce de septiembre firmados por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y el Director de Desarrollo Urbano, a través de los cuales formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación*" se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a

través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta emitida fue notificada el primero de septiembre y el recurso fue interpuesto el cinco de octubre, es decir, al segundo día hábil siguiente; por lo tanto éste fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- El listado de las manifestaciones de construcción tipo B y C ingresadas. Lo anterior del 1 de enero de 2007 a la fecha. Lo anterior, considerando el criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el recurso de revisión RR.IP.1852/2022, en el sentido de que las Ventanillas Únicas de los Órganos Político Administrativos para el adecuado control del ingreso de las solicitudes de manifestaciones deberán organizar un sistema de identificación de expedientes que considere, entre otros datos, la fecha, por lo que las alcaldías cuentan con atribuciones para contar con la información procesada, por lo menos identificado el número de expediente **(A)** y la fecha **(B)** en que se ingresó la solicitud de las manifestaciones de obra.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

El sujeto obligado entrega parcialmente la información solicitada. Solicité las manifestaciones de construcción tipo B y tipo C del año 2007 a la fecha. Únicamente responden con la información de 2017 a la fecha. Argumentan que no cuentan con la obligación de mantener ese listado después de 5 años. Sin embargo, su respuesta viola los principios de congruencia y exhaustividad. Omiten incluir el acuerdo del Comité de Archivos (COTECIAD) en el que se haya

autorizado la destrucción de dicho listado. Con ello, violaron en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Entonces, de las manifestaciones emitidas se desprende que la parte solicitante se inconformó señalando que la respuesta fue parcial, en razón de que *Únicamente responden con la información de 2017 a la fecha.* En este sentido, de los agravios interpuestos no se observó que la parte recurrente no se inconformó sobre la atención dada a los requerimientos, por lo que hace al plazo de 2017 a la fecha. Por lo tanto y, toda vez que no manifestó inconformidad sobre dicho periodo, se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

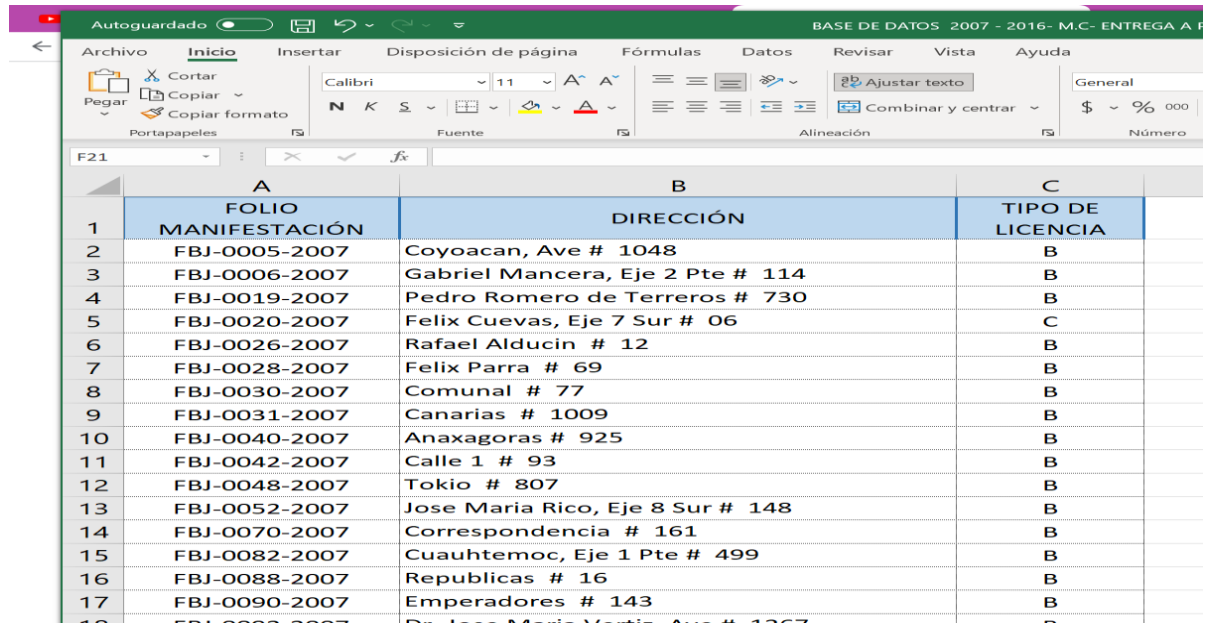
⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Derivado de ello, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le brindaron lo solicitado respecto del año 2007 al 2016. **-Agravio único.-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Informó que realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos y registros de manifestaciones de construcción, derivada de la cual localizó una base de datos del año 2007 al 2016 correspondientes con los Registros de Manifestación de Construcción.
- Al respecto, indicó que dicha base cuenta 65 fojas en formato digital, mismas que anexó de la manera siguiente:



	A	B	C
	FOLIO MANIFESTACIÓN	DIRECCIÓN	TIPO DE LICENCIA
2	FBJ-0005-2007	Coyoacan, Ave # 1048	B
3	FBJ-0006-2007	Gabriel Mancera, Eje 2 Pte # 114	B
4	FBJ-0019-2007	Pedro Romero de Terreros # 730	B
5	FBJ-0020-2007	Felix Cuevas, Eje 7 Sur # 06	C
6	FBJ-0026-2007	Rafael Alducin # 12	B
7	FBJ-0028-2007	Felix Parra # 69	B
8	FBJ-0030-2007	Comunal # 77	B
9	FBJ-0031-2007	Canarias # 1009	B
10	FBJ-0040-2007	Anaxagoras # 925	B
11	FBJ-0042-2007	Calle 1 # 93	B
12	FBJ-0048-2007	Tokio # 807	B
13	FBJ-0052-2007	Jose Maria Rico, Eje 8 Sur # 148	B
14	FBJ-0070-2007	Correspondencia # 161	B
15	FBJ-0082-2007	Cuauhtemoc, Eje 1 Pte # 499	B
16	FBJ-0088-2007	Republicas # 16	B
17	FBJ-0090-2007	Emperadores # 143	B

- El cuadro de mérito contiene el número de manifestación (expediente)(**A**), dirección y tipo de licencia.

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

- El área que emitió respuesta fue la Dirección de Desarrollo Urbano, misma que fue la que asumió competencia plena atender los requerimientos de la solicitud.
- A través del cuadro proporcionado, la Alcaldía remitió información relacionada con el periodo materia de la controversia del presente recurso, es decir, del 2007 al 2016.
- La información remitida corresponde con las manifestaciones de construcción tipo B y tipo C que fueron requeridas.
- Con la entrega del cuadro que se proporcionó se atendió, además el requerimiento (**A**) es decir el número de expediente correspondiente con las manifestaciones de que se trata.
- No obstante lo anterior, respecto de la fecha (**B**) el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, en vista de que el requerimiento (**B**) fecha, no fue atendido por la Alcaldía, tenemos que la respuesta complementaria no satisface exhaustivamente los requerimientos de la solicitud. En tal virtud, de conformidad con el **Criterio 07/21** aprobado por el Pleno de este Instituto se desestima la respuesta complementaria. Dicho criterio dicta a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios, lo cual será de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

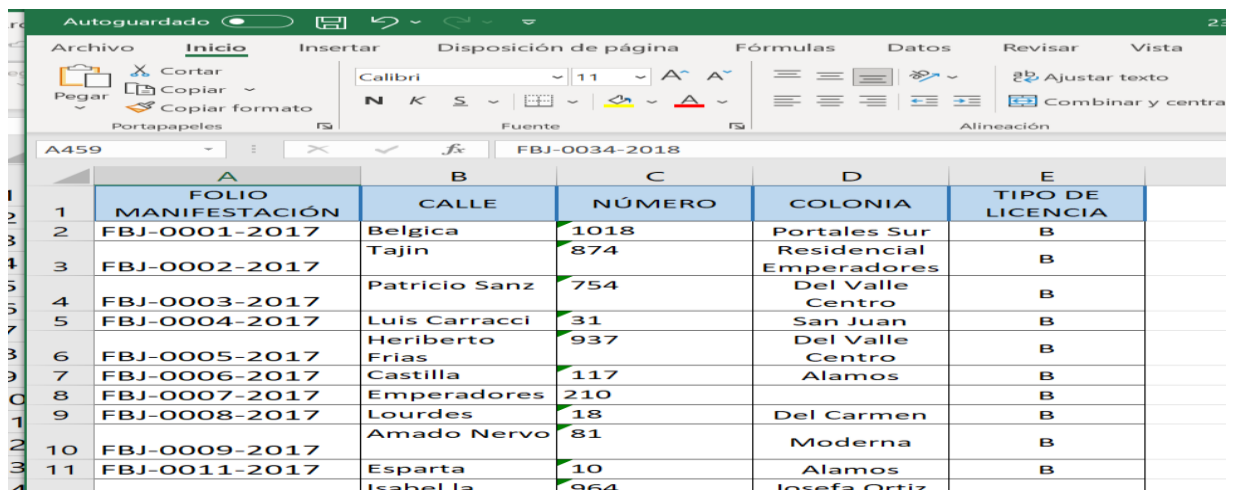
a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- El listado de las manifestaciones de construcción tipo B y C ingresadas. Lo anterior del 1 de enero de 2007 a la fecha. Lo anterior, considerando el criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el recurso de revisión RR.IP.1852/2022, en el sentido de que las Ventanillas Únicas de los Órganos Político Administrativos para el adecuado control del ingreso de las solicitudes de manifestaciones deberán organizar un sistema de identificación de expedientes que considere, entre otros datos, la fecha, por lo que las alcaldías cuentan con atribuciones para contar con la información procesada, por lo menos identificado el número de expediente **(A)** y la fecha **(B)** en que se ingresó la solicitud de las manifestaciones de obra.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- La Dirección de Desarrollo y Servicios Urbanos emitió respuesta en la que informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se localizaron los registros y antecedentes de los trámites a los que hace referencia el peticionario, toda vez que del período comprendido de 2007 a 2016, ya no se cuenta con información, estableciendo que, de conformidad con las disposiciones del Catálogo de Disposición Documental del Comité Técnico de Administración de Documentos, los Registros de Manifestación de Construcción su período de conservación es de 5 años.

- Argumentó que con fundamentado en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, esa autoridad no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información correspondiente a este período.
- Por lo que hacer al periodo 2017, 2018, y 2019 anexó el siguiente cuadro:



FOLIO MANIFESTACIÓN	CALLE	NÚMERO	COLONIA	TIPO DE LICENCIA
FBJ-0001-2017	Belgica	1018	Portales Sur	B
FBJ-0002-2017	Tajin	874	Residencial Emperadores	B
FBJ-0003-2017	Patricio Sanz	754	Del Valle Centro	B
FBJ-0004-2017	Luis Carracci	31	San Juan	B
FBJ-0005-2017	Heriberto Frias	937	Del Valle Centro	B
FBJ-0006-2017	Castilla	117	Alamos	B
FBJ-0007-2017	Emperadores	210		B
FBJ-0008-2017	Lourdes	18	Del Carmen	B
FBJ-0009-2017	Amado Nervo	81	Moderna	B
FBJ-0011-2017	Esparta	10	Alamos	B
	Isabel la	964	Josefa Ortiz	

- Finalmente indicó que, dentro del año 2018 respecto de los meses de octubre a diciembre, no se localizó ningún registro de Trámite de Registro de Manifestación de Construcción, derivado de que se suspendieron términos para la recepción de Trámites y Procedimientos en Ventanilla Única de Trámites, Acuerdo No. 424, que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 05 de octubre de 2018.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos y condiciones.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo delimitado en el apartado Tercero de la presente resolución, se determinó que, de la lectura de las manifestaciones en el recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó porque no le brindaron lo solicitado respecto del año 2007 al 2016. -

Agravio único.-

SEXTO. Estudio del agravio. Con base en lo señalado en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le brindaron lo solicitado respecto del año 2007 al 2016. **-Agravio único.-**

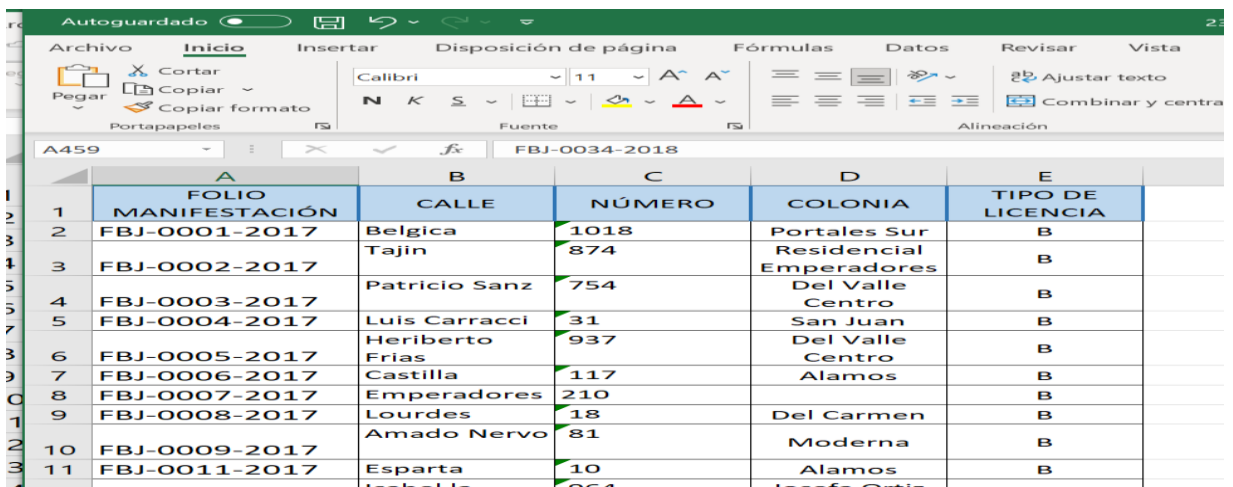
Así, tomando en consideración lo antes delimitado, tenemos que la presente controversia se refiere al listado de las manifestaciones de construcción tipo B y C ingresadas, respecto del año 2007 al 2016 que considere, entre otros datos, el número de expediente **(A)** y la fecha **(B)** en que se ingresó la solicitud de las manifestaciones de obra.

En este tenor cabe traer a la vista la respuesta que fue emitida al tenor de lo siguiente:

- La Dirección de Desarrollo y Servicios Urbanos emitió respuesta en la que informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se localizaron los registros y antecedentes de los trámites a los que hace referencia el peticionario, toda vez que del período comprendido de 2007 a 2016, ya no se cuenta con información, estableciendo que, de

conformidad con las disposiciones del Catálogo de Disposición Documental del Comité Técnico de Administración de Documentos, los Registros de Manifestación de Construcción su período de conservación es de 5 años.

- Argumentó que con fundamentado en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, esa autoridad no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información correspondiente a este período.
- Por lo que hacer al periodo 2017, 2018, y 2019 anexó el siguiente cuadro:



	A	B	C	D	E
	FOLIO MANIFESTACIÓN	CALLE	NÚMERO	COLONIA	TIPO DE LICENCIA
2	FBJ-0001-2017	Belgica	1018	Portales Sur	B
3	FBJ-0002-2017	Tajin	874	Residencial Emperadores	B
4	FBJ-0003-2017	Patricio Sanz	754	Del Valle Centro	B
5	FBJ-0004-2017	Luis Carracci	31	San Juan	B
6	FBJ-0005-2017	Heriberto Frias	937	Del Valle Centro	B
7	FBJ-0006-2017	Castilla	117	Alamos	B
8	FBJ-0007-2017	Emperadores	210		B
9	FBJ-0008-2017	Lourdes	18	Del Carmen	B
10	FBJ-0009-2017	Amado Nervo	81	Moderna	B
11	FBJ-0011-2017	Esparta	10	Alamos	B
		Isabel la	964	Josefa Ortiz	

- Finalmente indicó que, dentro del año 2018 respecto de los meses de octubre a diciembre, no se localizó ningún registro de Trámite de Registro de Manifestación de Construcción, derivado de que se suspendieron términos para la recepción de Trámites y Procedimientos en Ventanilla Única de Trámites, Acuerdo No. 424, que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 05 de octubre de 2018.

De la atención dada por el Sujeto Obligado se desprende que, en relación al

periodo 2007 al 2016 la Alcaldía indicó que ya no cuenta con la información. No obstante, no pasa desapercibido que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado intentó subsanar su actuación remitiendo a la parte recurrente un cuadro que contiene un cuadro con el número de manifestación (expediente)(A), dirección y tipo de licencia, quedando faltante la fecha (B), ello, para el periodo materia de la controversia.

Al respecto, debe decirse que la “**Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos**”, la cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

9.4 DEL SISTEMA DE ARCHIVOS.

9.4.1 En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I.- Archivo de Trámite;

II.- Archivo de Concentración; y

III.- Archivo Histórico.

...

9.9 DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN.

9.9.1 El Archivo de Concentración recibirá mediante el oficio suscrito por el área generadora y el responsable del archivo de trámite, la solicitud de transferencia primaria de las series documentales y/o expedientes que requieran ser remitidos. Previa verificación del personal responsable del Archivo de Concentración sobre la procedencia de la transferencia, las series y expedientes estarán debidamente inventariados, expurgados y foliados.

9.9.2 La DGA u homologa o la Unidad Coordinadora de Archivos que se percate de la destrucción, alteración, daño, pérdida o modificación de la documentación que obra en sus archivos, deberán proceder a instrumentar las actas y denuncias respectivas ante las instancias correspondientes.

9.9.3 El Archivo de Concentración, integrará la documentación que reciba de las transferencias primarias, para lo cual se deberá ordenar, registrar y ubicar topográficamente. Asimismo, deberá elaborar calendario de caducidad de la misma, a fin de detectar y determinar oportunamente su destino final.

9.9.4 Todas las series y los expedientes que se encuentren en el Archivo de Concentración, estarán a disposición del área que los haya generado y transferido, presentando para tal efecto la solicitud firmada, siendo la única que los podrá recibir en préstamo. La Unidad Coordinadora de Archivos y el responsable del Archivo de Concentración establecerán los mecanismos de consulta necesarios para garantizar que los expedientes archivados puedan ser fácilmente localizados y que los expedientes en préstamo puedan ser recuperados una vez concluido el plazo máximo de consulta, que será de 30 días hábiles. Dicho tiempo podrá ser prorrogado a solicitud expresa y debidamente justificada.

También podrán ser solicitados por autoridad competente mediante oficio en ejercicio de sus atribuciones legales.

9.9.5 Concluido el plazo de guarda de la serie que alude el Catálogo de Disposición Documental o aquél que haya sido requerido por el área generadora, el Archivo de Concentración comunicará a ésta sobre dicha circunstancia, así como las acciones que conforme a la normatividad procedan, a efecto de que tomen conocimiento o en su caso, soliciten prórroga debidamente justificada o se proceda a su destino final.

9.9.6 La Subdirección de Administración y Control Documental, será la instancia facultada para realizar el análisis y el registro, de las solicitudes de valoración documental y el expediente de baja documental (inventario, informe, declaratoria y otros documentos), por cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad.

La DGRMSG, a través de la Subdirección de Administración y Control Documental, elaborará el informe de las bajas documentales de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, para el Pleno del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.

Corresponderá a las DGA u homóloga, la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes que forman parte del Archivo de Concentración de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades.

9.10 DEL ARCHIVO HISTÓRICO.

9.10.1 De acuerdo con lo que establece la fracción XIII del artículo 29 de la LOPEAPCDMX y las fracciones XI, XIII, XIV y XVI del artículo 142 del RIPEAPCDMX y la LARCHDF en su artículo 44, corresponde a la Secretaría de Cultura de la CDMX, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, las siguientes funciones:

I. Proponer políticas y lineamientos para la salvaguarda, preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la CDMX;

II. Elaborar, difundir y mantener vigentes las políticas, criterios y lineamientos administrativos para regular la utilización, custodia, clasificación y conservación de los documentos que forman parte del acervo histórico de la CDMX;

III. Proponer las normas administrativas o legales que se requieran para asegurar la adecuada clasificación, uso, tenencia, conservación y custodia de los documentos que deben formar parte del acervo histórico documental de la CDMX; y

IV. El Archivo Histórico de la CDMX estará conformado por los Fondos y Colecciones correspondientes a las instituciones vigentes en la CDMX hasta el siglo XX, así como por los fondos y colecciones que haya recibido o reciba en donación.

9.10.2 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, estarán obligados a crear su Archivo Histórico, conforme al procedimiento establecido.

9.10.3 Los Archivos Históricos estarán conformados por los Fondos y Colecciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX y tendrán como objetivo:

I.- El resguardo y la difusión de la identidad y la historia de la CDMX, consignadas en los documentos bajo su responsabilidad;

II.- La promoción de la investigación científica en sus Fondos y Colecciones; y

III.- La promoción del conocimiento archivístico entre la población.

De lo establecido por la **Circular Uno 2019**, se desprende que los Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico.

Asimismo establece, que son las Direcciones Generales de Administración las responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones; de igual forma, establece la obligación de los Sujetos Obligados de crear su **Archivo Histórico**, el cual se conforma por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de **Archivo de Concentración son transferidos para completar su ciclo vital, a la Unidad de Archivo Histórico del Sujeto Obligado, o en su caso al Archivo Histórico de la Ciudad de México.**

Por otra parte, de acuerdo con el procedimiento de baja documental establecido en la Ley de Archivos, **el informar la baja documental no acredita que ello aconteció, pues para que esa baja documental se diera, debió observarse el procedimiento establecido por la Ley citada para tales efectos.**

En efecto, el sujeto obligado debió poner a disposición de la parte recurrente, al menos, el catálogo de disposición documental y **el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Ciudad de México, pues en conjunto son las constancias que dan cuenta**

de las circunstancias que fueron consideradas, y las razones y fundamentos en que se sostiene la decisión de suprimir definitivamente un archivo público, lo cual no aconteció. En tal virtud, por lo que hace al periodo 2007 a 2011 no se tiene por debidamente atendido lo requerido, en razón de que el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos de concentración e histórico.

Asimismo, el *Manual Especifico de Operaciones de las Ventanillas Únicas Delegaciones*⁸, establece **para el adecuado control del ingreso de las solicitudes de trámite**, los avisos, las **manifestaciones** y cualquier otra promoción que presenten los particulares, que **las Ventanillas Únicas Delegacionales deberán organizar un sistema de identificación de expedientes que considere, entre otros datos, el número progresivo, la fecha y la clave de la materia que corresponda**, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que quedará bajo su resguardo.

En este sentido, de la normatividad antes citada se desprende la competencia de la Ventanilla Única para detentar la información solicitada. Asimismo, en dicho *Manual* se precisa un estado de desagregación específico que incluye el número progresivo, la fecha y la clave, por lo que el Sujeto Obligado debió de proporcionar la fecha que corresponde a cada manifestación o, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes. Situación que no aconteció de esa forma, pues, para el periodo de mérito de año 2007 al 2016 la Alcaldía se limitó a

⁸ Consultable:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/61492/37/1/0

proporcionar el cuadro señalado, sin haber emitido aclaración alguna, omitiendo informar la respectiva fecha para cada manifestación.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En consecuencia, se determina que los agravios son **fundados**, por lo que, derivado de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta la que en términos de lo dispuesto en el artículo 211, turne la solicitud de información a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan pronunciarse respecto de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dentro de los que no podrán faltar la Coordinación de Ventanilla Única y la Dirección de Desarrollo y Servicios Urbanos para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a los años 2007 al 2016, sobre los cuales deberá de proporcionar el listado de las manifestaciones de construcción tipo B y C ingresadas, en el grado de desagregación que establece la normatividad, es decir proporcionado el número de expediente **(A)** y la fecha **(B)** en que se ingresó la solicitud de las manifestaciones de obra y realizando las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, deberá de turnar a su archivo histórico y concentrado, para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y entreguen lo solicitado.

En caso de que la información haya pasado por el procedimiento de baja documental, remitir las documentales que de conformidad con el procedimiento

citado en párrafos que antecede, se encuentra obligado a generar, incluyendo el Acta respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4895/2022

presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4895/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

27